



DICTAMEN MINISTERIO DE TRABAJO DE LA NACION

Expte. N° [1.060.789/02](#). MINISTERIO DE TRABAJO,
EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Cámara De Empresas de Servicios de Vales
Alimentarios y Similares. Consulta s/ modalidad de
1273/02 y 1371/02.

BUENOS AIRES,
20 AGO 2002

SECRETARIA DE TRABAJO:

Vienen a consideración de este órgano Asesor las presentes actuaciones, en las cuales la CAMARA DE EMPRESAS DE SERVICIOS DE VALES ALIMENTARIOS Y SIMILARES (CEVAS), solicita dictamen acerca del valor cancelatorio del pago en vales alimentarios de las obligaciones emergentes del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1.273/02 (BO. 18/7/02) y su reglamentario N° 1371/02 (BO.1/8/02), que fijó, a partir del 1° de julio de 2.002, una asignación no remunerativa de carácter alimentario de pesos Cien (\$100), mensuales a percibir por todos los trabajadores del sector privado comprendidos en CCT, hasta el día 31 de diciembre de 2002.

La Cámara peticiona que, sin perjuicio del cumplimiento de los aportes y contribuciones dispuestos en el artículo 4° del Decreto N° 1273/02, el pago de la referida asignación no remunerativa pueda efectuarse en forma válida por medio de la entrega de vales alimentarios por dicha suma.

Ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley N° 20.744 (t.o.1976) en cuanto dispone que el salario puede ser satisfecho en dinero o especie, además de lo autorizado por el artículo 107 del mismo cuerpo normativo, que autoriza el pago en especie de hasta el 20% del total de la remuneración, por cuanto la asignación tiene carácter de "no remunerativa".

Además, recuerda que la LCT establece la obligatoriedad del pago en efectivo únicamente para el caso del Salario Mínimo Vital (artículo 116).

Por último, la entidad consultante considera que el pago de la asignación de 100\$ en vales alimentarios favorecerá el cumplimiento de la normativa referida, en especial para los trabajadores no comprendidos en CCT.

- II -

La pretensión intentada por la entidad consultante es factible, en cuanto la asignación no remunerativa establecida por el Decreto N° 1273/02 no dispone el pago en pesos en forma obligatoria, ni así tampoco su Decreto Reglamentario N° 1371/02.

Además, siendo una medida paliativa destinada a corregir el deterioro que vienen padeciendo las remuneraciones en general y los salarios de menor cuantía en especial, el pago en vales alimentarios no incidiría significativamente en los costos y en los precios de los bienes y servicios, tal como expresan los considerandos de la norma precitada.

El pago mediante vales alimentarios conllevaría, el aporte del 14 % dispuesto por el artículo 4° de la Ley N° 24.700, a cargo de los empleadores para financiamiento del Régimen de Asignaciones Familiares de la Ley N° 24.714, lo cual no ha sido establecido en el Decreto N° 1271/02, el cual únicamente determina cantidades - en efectivo - como aportes y contribuciones de naturaleza excepcional (v. Art. 4°), ninguno de ellos con el destino arriba indicado.

Pero es del caso recordar que el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 815/01 (BO. 22/6/01), dispuso en su artículo 2° un incremento de los beneficios sociales de los trabajadores a partir del 1° de julio de 2001, de hasta \$150, brindado a través del mecanismo previsto por el inciso c) del artículo 103 bis de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, a favor de los trabajadores cuyos salarios brutos mensuales sean iguales o inferiores a \$1.500.

Este incremento igualmente transitorio y de excepción (hasta el 31/3/03), está exceptuado de la contribución prevista por el artículo 4° de la Ley N° 24.700.

Por lo expuesto se considera, en cuanto el otorgamiento de los 100 pesos dispuesto por el Decreto 1273/02, que el mismo puede ser entregado a los trabajadores de acuerdo a lo estipulado en la similar norma N° 815/01, adecuándose a las disposiciones de su reglamentación efectuada por Resolución MTREyFRH. N° 335/01 (4/7/01) y pudiendo utilizarse para la adquisición de los bienes y servicios autorizados por su modificatoria, Resolución MTEySS N° 343/02 (BO.7/5/02).

Sin Perjuicio de la opinión vertida y en atención a la competencia de esa Secretaría asignada por el artículo 8° del Decreto N° 1371/02, se elevan las presentes actuaciones para su intervención y a sus efectos.

Dra. Gárate

Dr. Abraham

Dr. JOSE E. M. VERA

Director de Dictámenes y Contenciosos

Dirección General de Asuntos Jurídicos